

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1739.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

El censo de la poblacion de España, formado el 24 de Mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose a nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Océania y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el patrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nación. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la REINA y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hom-

bre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis a la íntima economía de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presenten a rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino también el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho, consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevencion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de po-

blacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoista, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el em-

padronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Circular núm. 1761.

Hacienda.—Habiéndose nombrado Visitador de la Renta de Papel Sellado en esta provincia, D. Felipe de Blancas, en lugar de D. Pedro Aguilar Ponce de Leon, que desempeñaba dicho cargo, y debiendo proceder muy en breve al ejercicio de su cometido, lo hago público por medio de este periódico, para la general inteligencia, á los efectos que previene el art. 2.º de la Real orden de 4 de Marzo de 1859, y á fin de que todas las demás autoridades y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, se sirvan cooperar al mejor desempeño de tan delicado cometido, como en la indicada Real orden se previene.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1754.

Vigilancia.—En la mañana del 31 de Octubre anterior, tres hombres desconocidos, dos de ellos á pié y uno á caballo, robaron en el sitio nombrado piedra del Gallo, en tierras del cortijo de Puente de la Cruz, término de Cañete, cuatro mulos y dos caballos, de la propiedad de D. José María de Toro, vecino de dicha villa, cuyas caballerías conducian dos sirvientes de dicho señor por el camino de Villa del Rio, con direccion á la sierra Morena.

En su virtud he acordado insertar

á continuacion las señas de referidas caballerías, para que conocidas por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolas si fuesen habidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bujalance, así como tambien á las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias, y dando conocimiento de cualquier noticia que puedan adquirir al Juzgado referido.

Córdoba 2 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula, cerrada, castaña algo parda, mohina, de regular alzada, con aparejo.

Otra, mohina, mas oscura, cerrada, de igual alzada, algo mas fina, costurones en el pescuezo y aparejada.

Un mulo, cerrado, negro, mas alto que las mulas, herrado en la tabla del pescuezo, y una cicatriz en la rabadilla de una coz.

Otro, castaño claro, pequeño.

Un caballo, colorado, careto, con un pié blanco, cerrado, herrado con uno que figura unos anteojos y la union en punta.

Otro, negro, cerrado, de regular alzada y herrado.

Circular núm. 1757.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que al anochecer del 30 de Octubre fueron robadas á Francisco Márquez Cañete, en el sitio nombrado Poblete, término de la Rambla, por un hombre desconocido, de las señas que se citan, y caso de ser habidas, como su autor, las remitirán á disposicion del Alcalde.

Córdoba 3 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Una yegua, cerrada, un poco luanca, pia en castaño claro, menos de 7 cuartas y herrada con el que usa Juan de Palma, vecino de Santa Ella.

Una mula, castaña, de 5 años, menos de 7 cuartas, un poco cacha, con un lunar negro en un anca.

A dichas caballerías sigue un perro mastin grande sin rabo ni orejas, hocinegro.

Señas del ladron.

Alto, moreno, como de 40 años, vestido de tela, con pantalon y chaqueta, al parecer como valenciano ó de las provincias, presumiéndose sea su nombre y apellido el de José Suarez.

Circular núm. 1766.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

No habiendo tenido resultado por

falta de licitadores, la segunda subasta de las maderas de Segura, flandes y del pais, procedentes de la cimbra y anclamiages del puente de Pedroches, existente apilada en su inmediacion, cuyo aprecio asciende á la cantidad de rs. vn. 7302, he dispuesto se saquen nuevamente á subasta, bajo el tipo de rs. vn. 6571,80, el dia 15 del corriente á las doce de su mañana, ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el inventario, aprecio y condiciones, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta licitacion será de 100 rs. en dinero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Córdoba 3 de Noviembre de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de Consumos, casa de Moneda y Minas.

Circular núm. 1737.

El dia 4 de Diciembre próximo y hora de 12 en punto de su mañana, se celebrará en el establecimiento de minas de Linares y simultáneamente ante el Gobernador de Córdoba, subasta pública para adquirir el surtido de 3.000 quintales de carbon de Cok que se consideran necesarios en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861; lo cual tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de la subasta, bajo el precio máximo admisible de 25 reales cada quintal.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del surtido de Cok á las minas de Linares en el año de 1861, se compromete á cumplirlas y á entregar en el cerco de S. Fausto, 3.000 quintales al precio de reales uno.

Fecha y firma.—Domicilio en

Madrid 23 de Octubre de 1860.—El Director general, José Gener.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 1613.

El dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador el acto de subasta de arriendo del cortijo de Montefrio bajo, término de esta capital, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1861, bajo el tipo de 18.000 rs. de renta y con sujecion al siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º La renta es fija y la pagará el otorgante íntegra, sin baja ni descuento

alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrio bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaecer aunque fueren de los casos imprevisos insólitos y raros contingentes, porque nada de esto le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderacion de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á expensas y las leyes que lo conceden.

2.º Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de mavedis, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrio en los primeros años en el todo ó en la parte que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas de las cuales en el último ha de dejar dos libres, juntas y á un lado, sanas y por romper de monte á rio para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño haciendo barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campiñas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarles perjuicios; y si contraviniere, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

3.º Guardará y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que dividen sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señorios linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, veredas ni otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.º Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisamente para el abono de sus tierras y no podrán distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.º El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la diere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligacion, ó por su precio pagado al contado, dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del otoño correspondiente y sin retribucion alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.º Que siendo la primera cosecha de granos que por este contrato ha de disfrutar el rematante la del Agosto de 1862, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1864 como fruto del año anterior, por consiguiente, en fin de Diciembre de 1863 sacará del cortijo de Montefrio todos los ganados mayores y menores que en él tuviese, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le corresponda, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1864 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha, comer la espiga y rastrojo que lo

corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganafos entrasen deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adehasar y pasto comun, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario, hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condicion; y para que en el dia 31 de Diciembre de 1863 quede espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo de Montefrio bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obligará á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determina respecto á su subsistencia ó caducidad.

10.ª No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir segun mejor convenga.

11.ª Y por último, son de cargo del rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el espeliente de subasta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administracion.

Córdoba 11 de Octubre de 1860.—
Rafael Padilla y Parejo.

Comision de apremio en la Rambla.

Circular núm. 1733.

D. Pablo Acevedo, Comisionado de apremio por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente que sigo contra D. Fernando de Luna y Osona, de esta vecindad, por cobranza de 34.651 rs. que en union de D. Juan Pedraza Arroyo, es en deber á los arbitrios provinciales como arrendadores que fueron de los derechos de consumo de este pueblo en los años de 1851 y 52, resultan embargados al D. Fernando Luna varios muebles y además las fincas siguientes.

Reales.

Unas casas, sitas en la calle Empedrada, de esta villa, señaladas con el núm. 2 de poblacion, justipreciadas en 15396
Otras casas, calle Barrios, número 10, justipreciadas en 3440
Otras casas, sin número, en dicha calle Barrios, lindan-

tes á la anterior, justipreciadas en 2046
Y otras casas, sin número, en dicha calle Barrios, lindantes á la anterior, justipreciadas en 2310

Para cuyo remate en el mas ventajoso licitador, he señalado la hora de las diez á las doce de la mañana del dia 18 de Noviembre próximo en las casas Consistoriales de esta villa.

La Rambla y Octubre 26 de 1860.
—Pablo Acevedo.—Ildefonso Rey, Srio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 1741.

D. Luis de Porras y Vallespir, teniente primero y Alcalde accidental de esta villa, etc.

Hago saber: que en el espeliente ejecutivo seguido por cobranza de 16 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos de trigo y 1907 rs. 77 cénts. que resulta deber Josefa Contreras, viuda de Felipe Navas, al Pósito comun de esta villa, á cuya responsabilidad se haya afecta una casa, sita en la calle de Aguilar, bajo el núm. 93 antiguo, linderas de José Gil y Antonia Gil, viuda de Pedro Gallardo, he proveido auto en este dia mandando sacarla á la subasta en venta por el término de 30 dias, cuyo remate tendrá efecto el 25 de Noviembre á las doce de su mañana en esta sala Capitular, bajo el tipo de 3866 rs. de su aprecio.

Y á fin de que tengan inteligencia de este acto los que deseen su adquisicion, se publica y fija el presente en Puente Genil á 25 de Octubre de 1860.—Luis de Porras.—Por su mandado, Félix Camacho, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 1756.

D. Antonio Ramirez, Alcalde constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subasta en arrendamiento por tres años la suerte núm. 45 en dehesa de Sierra, correspondiente á este caudal de Propios, bajo el aprecio y condiciones señaladas por dicha Corporacion, estando designados los dias 4 y 11 de Noviembre, dias festivos, de doce á una de sus respectivas mañanas en estas casas Capitulares, en donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones para dicha subasta, y si no hubiese licitadores en el primer dia se aplaza al 18 del mismo mes como tercero.

Y para que conste se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 29 de Octubre de 1860.—Antonio Ramirez.—Rafael Ontiveros, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 1735.

D. Juan José Jurado, primer teniente de Alcalde y presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion Municipal, asociada de mayores contribuyentes de este pueblo, se sacan á subasta para su arriendo en todo el año próximo de 1861, los derechos de consumo y sus recargos provinciales y mas el premio de recaudacion de las especies que con su importe se fijan á continuacion.

	Derechos para la Hacienda	Aumento de las especies en 1860.	Arbitrios Provinciales.	3 por 100 de recaudacion.	Total.
Vino.	7507	3753	50	337	81
Aguardiente.	3446	689	1723	173	64
Aceite.	40265	4106	5131	50	585
Carnes.	5000	3159	6318	663	40
Jabon.	7636	42636	663	40	22776
Vinagre.	4546	4100	773	69	57
			33	11	433
					64017

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se fija el presente, advirtiendo que sus remates tendrán lugar con libertad de ventas y con separacion de cada especie en estas casas Capitulares en los dias 5, 12 y en caso de un tercero el 18 de Noviembre próximo.

Dos Torres 24 de Octubre de 1860.—Juan José Jurado.—Manuel N. de la Concha.

Alcaldía constitucional de Montalban.

Circular núm. 1734.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que á peticion del regidor síndico de este Ayuntamiento se instruye expediente gubernativo para la edificacion de dos solares que existen abandonados situados á la calle Empedrada de esta poblacion, lindantes con casa núm. 145 de Tomás Coude, y otra núm. 147 de D. Miguel de Castro, ambos de esta vecindad; en el cual se acordó por esta municipalidad y se aprobó por el Sr. Gobernador se emplacen, citen y requieran como se ejecuta por medio de este anuncio, á todas las personas que se crean con algun derecho á referidos solares, ya como propietarios, acreedores, hipotecarios, censualistas, dueños ó participes en cualquier concepto, para que en el término de dos meses contados desde la fecha de este edicto, deduzcan ante esta corporacion de mi presidencia la accion ó dominio que consideren asistírles; en la inteligencia que pasado dicho plazo se participará el resultado á dicho Sr. Gobernador para la resolucion que corresponda, parándoles á los que no se presenten á alegar su derecho dentro de dicho término el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida notoriedad se publica el presente insertándolo á la vez en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en Montalban á 25 de Octubre de 1860.—Francisco Pascual Casado.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio.

Alcaldía constitucional de Añora.

Circular núm. 1755.

D. José Maria Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que por acuerdo de este Municipio, autorizado por la Excm. Diputacion Provincial, se sacan á subasta pública el arriendo de los derechos y surtido de las especies de consumo á la esclusiva en todo el año venidero de 1861, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifesto los dias 11 y 19 del corriente, y si hubiere necesidad de tercero el 25 del mismo.

Añora 1.º de Noviembre de 1860.—José Maria Rodriguez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 1619.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que á virtud de querella de José Maria Lopez, de este domicilio, sigo causa contra su muger Maria de la Asuncion Cano y Tomas Gimenez, por haberse fugado juntos, llevándose varias ropas y otros efectos de la casa del Lopez; por lo que se les cita y emplaza para que se presenten en este mi Juzgado dentro de 9 dias á defenderse en dicha causa, pues que de no hacerlo se sustanciará en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 6 de Octubre de 1860.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., Patricio Aguilar.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Circular núm. 1642.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en la causa que sigo contra Francisco de Torres Linares y su hijo del mismo nombre, vecinos de Badolatosa, por sospechas de hurto, he mandado insertar el presente en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Córdoba, Málaga y Granada, con el fin de que si alguna persona le hubiesen sido hurtadas las caballerías que á continuacion se espresan, comparezca en este Juzgado á acreditar su legítima pertenencia.

Estepa 11 de Octubre de 1860.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., José Muñoz.

Un mulo, entrepelado, capon, castellano, chico, edad 7 años, alzada 6 cuartas y tres dedos, sin hierro, con unas contusiones en los hombrillos y en el dorso, teniendo mas claro el pelo en las ataharreras.

Una mula negra, herrada, de seis cuartas de alzada, cerrada, con lunares blancos en el dorso, y otro entre el cuello y la espalda.

Circular núm. 1723.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, he acordado anunciarlo por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Málaga, Córdoba y Granada, á fin de que los sargentos, cabos y soldados que hallan servido con buena nota, presenten en este juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, en el término de 40 dias contados desde la insercion en la Gaceta, para que en su tiempo pueda hacerse la provision por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla. Y para noticia de todos se publica el presente.

Estepa 15 de Octubre de 1860.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., José Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1725.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer se practiquen vivas diligencias en busca

de D. Francisco Pauperiñas, capataz que fué de la mina titulada. Riqueza de Córdoba, término de Obejo, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado á fin de hacerle saber lo ejecutoriado en causa que con otro se les ha seguido por corta y estraccion de maderas de la dehesa Boyal de dicho pueblo.

Fuente Obejuna 24 de Octubre de 1860.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 1750.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Alejandro Morin y Rosa, conocido por el Portugués, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y ante la Escribania del actuario, á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en causa que contra él se siguió por hurto de trigo y otros efectos; con apercibimiento que de no verificarlo se hará en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 29 de Octubre de 1860.—Calderon.—Tomás Rivera Infante.

Circular núm. 1751.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Gomez Perez, natural de S. Juan de Orega, en el partido de Rivadavia, para que en el término de 15 dias, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por hurto de un pañuelo; apercibido que pasado sin verificarlo se hará la notificacion en Estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna 29 de Octubre de 1860.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 1763.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, segundo término y pregon, se cita, llama y emplaza á Antonio Fuentes, conocido por el Minero, para que en el término de 9 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por incendio en Navalvillar, de este término; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 30 de Octubre de 1860.—Calderon.—Tomás Rivera Infante.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1662.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Perez Valverde, natural y vecino de Guadalcanal, hijo de otro y de Teresa, de estado soltero, de ejercicio bracero y de 24 años de edad; para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaida en la causa que con otros se le ha seguido por desacato á la autoridad y otros excesos; apercibidos que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Octubre 5 de 1860.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Diego Soldevilla Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 1752.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto á Santiago Rodriguez (a) Rayado, contra quien se sigue causa en este Juzgado por hurto frustrado de leña del monte del cortijo de la Solana y acometimiento á Antonio Bernardino Montes; para que dentro de 9 dias siguientes al de esta fecha, se presente en la cárcel de esta villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que en dicha causa le resulta; pues de lo contrario se sustanciará en su rebeldía hasta sentencia definitiva.

Dado en Priego á 31 de Octubre de 1860.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., José Félix Serrano.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 1753.

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber á las justicias de los pueblos de la provincia de Córdoba, procedan á la busca y en su caso la remitan á disposicion de este Juzgado con la persona á cuyo cargo esté, si fuere sospechosa ó no diere una razon satisfactoria de su adquisicion, una mula de la propiedad de Rufino Rico, vecino de Malpartida la Serena, que la noche del 19 al 20 de Julio último fué hurtada de una era próxima á dicho pueblo en donde estaba pastando, y cuyas señas son:

Una mula de 7 á 8 años de edad,

de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro claro, ó castaño oscuro, dos señales, una en cada costillar, con pelos blancos de haber tenido dos mataduras ó uñas, un poco apañadas las orejas, almeadrada de nalgas y el labio inferior un poco caído; pues así lo tengo mandado en la causa que estoy instruyendo sobre dicho hecho.

Dado en Castuera á 23 de Octubre de 1860.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, José de la Cruz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1727.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de 9 dias, que darán principio á correr desde mañana, á Antonio Felipe Espejo, natural de la ciudad de Montilla, hijo de Antonio y de Margarita, difunta, de estado soltero, de ejercicio del campo, de edad de 12 años, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á fin de píd-le notificar cierta ejecutoria del Tribunal Superior. Lo que cumplirá por tenerlo así mandado ante el infrascrito.

Dado en Córdoba á 27 de Octubre de 1860.—Manuel Avello y Valdés.—Por mandado de S. S., Pedro Aguilar y Perez.

Circular núm. 1764.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y especial de Hacienda de la misma y su provincia.

Hago saber: que á virtud de auto dictado en la segunda pieza de los de concurso, á los bienes embargados y vendidos en pública subasta, por este Juzgado de Hacienda, á D. José Perez y Alcayde, Alcalde que fué de la poblacion de la Victoria, en la causa que se le siguió por malversacion de caudales públicos, he acordado convocar á Junta general de acreedores, para cuya celebracion está señalado el dia 7 del próximo mes de Diciembre y hora de las 12 de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 2 de Noviembre de 1860.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2